

Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año XI – Nº 1 – 1º semestre 2023



Cofinanciado por el
programa Erasmus+
de la Unión Europea



Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época
Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet
(2013 - 2019)

Año XI – N°1 – Primer semestre 2023

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
revistairydh@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

**LOS PRINCIPIOS RECTORES DE NACIONES UNIDAS SOBRE LAS EMPRESAS Y LOS
DERECHOS HUMANOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

Manuel Roig¹

Fecha de recepción: 1 de junio de 2023

Fecha de aceptación: 14 de julio de 2023

Resumen

El avance del derecho internacional sobre ámbitos jurídicos que antes estaban bajo la sombra de los Estados nos ha encontrado con esta nueva problemática. Las empresas, generalmente asociadas con otras materias y disciplinas, también se ven condicionadas por los derechos humanos. Con el fin de evitar vulneraciones perpetuadas por empresas privadas, la ONU ha aprobado: “los Principios Rectores sobre las Empresas y los derechos Humanos: Puesta en práctica en el marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar” (en adelante, PREDH).

Por su parte, con el fin de darles fuerza normativa y a pesar de no ser vinculantes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) los ha receptado en su jurisprudencia. En su análisis nos inmiscuiremos, luego de reflexionar respecto de algunas cuestiones teóricas.

Palabras claves: globalización – derechos humanos – empresa – responsabilidad

Title: THE UNITED NATIONS GUIDING PRINCIPLES ON BUSINESS AND HUMAN RIGHTS IN THE CASE LAW OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS.

Abstract

¹ Abogado (Universidad de Buenos Aires, Argentina); Magister en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (*Alma Mater Studiorum Università di Bologna*, Italia); Especialista en Derecho Constitucional y en Derecho Procesal, diplomado en Igualdad y no discriminación y en Derecho Ambiental (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Profesor adjunto de Derecho Humanos en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Provincia de Bs. As., Argentina.

The advance of International Law on legal areas that were previously under the shadow of States has found us with this new problem. Business, generally associated with other subjects and disciplines, is also conditioned by human rights. In order to prevent violations perpetuated by private companies, the UN has approved: "The Guiding Principles on Business and Human Rights: Implemented within the framework of the United Nations to 'protect, respect and remedy'" (hereinafter, PREDH).

On the other hand, in order to give them normative force and despite not being binding, the Inter-American Court of Human Rights (hereinafter, Inter-American Court) has received them in its case law. In its analysis we will interfere, after reflecting on some theoretical issues.

Keywords: Globalization - Human Rights - Business - Responsibility.

I. Enfoque teórico.

i. Globalización y fragmentación en el derecho

La homogeneidad de la vida en sociedad provocada por la globalización ha producido, por el contrario, la fragmentación de las instituciones clásicas y la pérdida de las certezas sobre las que se recostaban los Estados. Desde un análisis sociológico, Bauman nos explica que Poder y política se han divorciado, ya que los Estados han perdido el poder de decisión y de dirección de una gran cantidad de asuntos que se encontraban bajo su esfera. La toma de decisiones de una gran cantidad de cuestiones se ha desplazado "al políticamente incontrolable espacio global" (BAUMAN, 2007: p. 8). Como describe el citado autor:

Las naciones ya no están seguras bajo la protección de la política de los Estados, que antes funcionaba como garantía de la vida perpetua. Esa soberanía ya no es lo que era: las pautas sobre las que descansaba, la autosuficiencia económica, militar y cultural, y la capacidad autárquica han sido fracturadas, la soberanía anda con

muletas; inválida y claudicante, se tambalea de una prueba de eficiencia física a otra. (BAUMAN, 2011: p. 48)

Por su parte, el derecho también se ha visto influenciado por la globalización. El derecho se ha fragmentado, los Estados han dejado de tener la “unidad interpretativa” de los derechos fundamentales, al tiempo que el derecho internacional avanza sobre ámbitos jurídicos antes impensados (PIZZOLO, 2016). Tras el desastre ocasionado por las guerras mundiales del siglo XX, se ha abierto un proceso de internacionalización de los derechos humanos que procura la protección de los individuos fuera de los mismos Estados. El individuo aparece en la escena internacional desplazando a los Estados. Actualmente, el proceso se ha invertido, por lo que vemos como el derecho internacional de los derechos humanos aterriza en las constituciones de los Estados.

Los derechos humanos, provenientes del ámbito supranacional, al insertarse en el derecho interno de los Estados, fundamentalmente en las constituciones, pasan a tener una regulación plural, lo que se denomina pluralismo jurídico. Pizzolo al respecto, nos enseña que estamos ante regulaciones interconectadas por una materia común y que se aplican en un mismo ámbito territorial, dándose, por ende, una “protección multinivel o por niveles (...). Se trata de diversas capas de protección que se insertan o, si se quiere, se van acumulando a la protección ya prevista en el derecho nacional” (PIZZOLO, 2017: p. 57). El pluralismo jurídico no deja de provocar tensiones. Jueces nacionales y órganos supranacionales dialogan y compiten por la última palabra en materia de derechos humanos, dándose un “escenario de pluralismo interpretativo” (SERNA DE LA GARZA, como se citó en PIZZOLO, a. 2016, p. 180).

El pluralismo jurídico tiene por característica que no se produce de modo coordinado, sino que el campo regulatorio es amplio y diverso. En el derecho internacional no han quedado prácticamente actividades sin regulación. Ya no es posible hablar de un derecho nacional y de un derecho internacional general, sino que algunos autores han remarcado la existencia de una “transnacionalización del derecho” (SIMON CAMPAÑA, 2007: p. 8), que se produce por la aparición de esferas jurídicas especializadas y autónomas.

Nuevos sistemas especializados se desprenden del derecho internacional: el derecho mercantil, los derechos humanos, el derecho ambiental, el derecho del mar, el derecho de los refugiados, entre otros. Al mismo tiempo que reflejan la expansión del derecho internacional, pueden crear conflictos entre normas y regímenes. Tal situación es provocada por el hecho de que “cada conjunto de normas o ‘régimen’ llega con sus propios principios, su propia forma de conocimientos especializados y sus propios valores, que no coinciden necesariamente con los valores de la especialización vecina”². En esta línea, por ejemplo, el derecho mercantil va a tener objetivos y principios distantes de los objetivos y principios que pueden tener los derechos humanos o el derecho ambiental.

Como vemos, la globalización no sólo tiene su incidencia en la política o en la economía, sino también en el derecho. Los derechos internos de los Estados se unifican en su contenido bajo el paraguas de los derechos humanos y de la integración regional, presentándose una soberanía nacional que, por el contrario, se erosiona y cede en materia de control. Por ello, incluso, se ha mencionado que “el derecho constitucional del siglo XXI va a ser el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (TRAVIESO, 2019: p. 39).

Como expresión del pluralismo jurídico y de las obligaciones asumidas por los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, adoptando medidas legislativas, o de otro carácter, encontramos, en el derecho interno, la llamada constitucionalización, humanización o convencionalización del derecho privado. Su principal fundamento radica en que no todo el Poder se encuentra en manos del Estado. Por el contrario, “existen poderes económicos, culturales, sociales que también deben ser limitados por el ordenamiento para asegurar que las libertades y la igualdad real entre las personas sean efectivas y no se conviertan en una mera declaración” (KEMELMAJER & BORETTO, 2017: p.14). De esta manera, derecho privado y derecho público no son dos ámbitos jurídicos enteramente separables, sino que se establece una comunidad de principios que guardan coherencia y relación.

² Comisión de Derecho Internacional, *Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades Derivadas de la Diversificación y Expansión del Derecho Internacional*, A/CN. 4/L. 682, 2006, párr. 247.

Hoy en día los derechos fundamentales se erigen frente a todos los poderes. La Constitución es un “sistema de límites y de vínculos a todo poder” (FERRAJOLI, 2010: p. 26). Antes bien, la ausencia de límites a la democracia y a las libertades nos permite develar, como indica Ferrajoli, la existencia de dos absolutismos: el absolutismo de la política y el absolutismo del mercado, es decir, la omnipotencia de la mayoría y la ausencia de límites a la libertad de empresa, la ausencia de reglas y controles tanto en la esfera pública como en la esfera privada (FERRAJOLI, 2010: p. 27). En consecuencia, el mercado no debe someter a sus reglas los contenidos y el alcance de los derechos humanos, sino que es el mercado el que debe amoldarse y cumplir con los principios de derecho público establecidos por la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos³.

En tal sentido, podemos afirmar, entonces, que los derechos humanos no deben presentarse como únicamente derechos frente al Estado, sino frente a todos, *erga omnes*. Los derechos humanos son, por lo tanto, oponibles frente a un doble sujeto pasivo: el Estado y los particulares. Ambos sujetos pasivos tienen la obligación de respetar y no lesionar a los derechos humanos. Pensando en las violaciones a los derechos humanos, está claro que tan inconvencional o inconstitucional será la violación cuyo autor es el Estado, como aquella cuyo autor es un particular, grupo de particulares, o bien una empresa. Entonces, los derechos humanos también son oponibles frente a los poderes privados que, en muchas ocasiones, “se manifiestan en el uso de la fuerza física, en la explotación y en las infinitas formas de opresión familiar, de dominio económico y de abuso interpersonal” (FERRAJOLI, 2010: p. 298).

Claro que debemos diferenciar entre la relación jurídica derecho-obligación, es decir, frente a quienes deben oponerse los derechos humanos, lo que determinaría quienes son los sujetos pasivos y cuáles son las obligaciones que pesan sobre ellos, de la relación jurídica derecho-garantía. La diferencia radica en que las garantías se dan únicamente frente al Estado, en cuanto

³ Véase, CSJN, 10/08/2016, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, fallos 339:1077, considerando 33 y CSJN, 14/09/2004, “Vizzoti, Carlos c/ AMSA S.A. s/ Despido”, fallos 327:3677, considerando 11.

refieren, básicamente, a las medidas de protección dirigidas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones y la tutela efectiva de los derechos (BIDART CAMPOS, 1989: p. 23 a 25).

En relación con la cuestión de las empresas y los derechos humanos, es una realidad que varias empresas multinacionales tienen un mayor poder económico que muchos Estados, de la misma manera que muchos organismos internacionales pueden colaborar de forma indirecta en la vulneración de derechos humanos. Lamentablemente, este es uno de los efectos de la globalización, donde empresas multinacionales se aprovechan de la falta de control, corrupción y crisis en las democracias existentes, sobre todo en países subdesarrollados (MANILI, 2012: p. 20). En este sentido, resultan sugerentes las siguientes preguntas:

¿Qué significado tienen, en efecto, expresiones como soberanía popular o “un hombre, un voto” en un mundo donde solamente 21 Estados tienen un PBI más alto que algunas de las seis primeras empresas transnacionales? ¿Qué gobierno de las mayorías puede aspirar al nombre de tal cuando decisiones básicas sobre la vida cotidiana dependen de minorías sin legitimidad representativa alguna, como los grandes organismos financieros, ciertas instancias supuestamente técnicas como los bancos centrales o las agencias de calificación de deudas? ¿Qué valor exacto adquiere el derecho formal a votar cuando se vive en condiciones de precariedad laboral o existencial, el acceso a los medios de comunicación es limitado o inexistente, y los grandes partidos políticos están fuertemente subordinados a oligarquías o plutocracias libres de todo control? (PISARELLO, 2012: p. 20).

Ahora bien, de la misma manera que puede decirse lo anterior, también aparece una oportunidad, ya que las empresas tienen la capacidad de contribuir en la promoción y respeto por los derechos humanos. La atención debe ponerse, entonces, no solo en la actuación de cada Estado en particular, sino también en el orden internacional global o gobernanza global. La regulación de las empresas en la economía global es uno de los retos de la comunidad internacional; y los

PREDH, pese a no ser vinculantes, son un avance en esa dirección. Recordemos a modo de inciso, que el art. 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: “toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

ii. Los Principios Rectores

A partir de 1990 la temática de empresas y derechos humanos aparece con más fuerza en la agenda internacional. Como explica Pinto, en esos años los reclamos alcanzaron a varias empresas multinacionales como, por ejemplo, a Reebok Corp. y Nike Inc., quienes producían calzados y pelotas de fútbol en Taiwán, Corea del Sur, Pakistán, entre otros países, en violación de leyes locales e internacionales, sobre todo, por explotación laboral y trabajo infantil (PINTO, 2020: p. 13).

En 1994, la entonces Comisión de Derechos Humanos de la ONU (hoy Consejo de Derechos Humanos), a través de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, impulsó la adopción de medidas para la realización de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, DESC), por lo que solicitó al entonces secretario general, Boutros Boutros-Ghali, el estudio de la relación entre empresas transnacionales y derechos humanos. Dicho estudio fue presentado en 1995 y sirvió de base para que, mediante Resolución 2003/16, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos aprobara el texto: “Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos”. Si embargo, este texto no fue aprobado por la Comisión de Derechos Humanos⁴.

Por su parte, en 1999, Kofi Annan, entonces secretario general de las Naciones Unidas propuso un “Pacto Global” o “Pacto Mundial” con el fin de fomentar la actuación responsable de las empresas, sobre todo, respecto de

⁴ Véase, CIDH. *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Informe preparado por la REDESCA. OEA/Ser.L/V/II/CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 7.

cuatro áreas: derechos humanos, trabajo, medioambiente y anticorrupción. Esta propuesta, tampoco tuvo seguimiento⁵.

El 2005 es un año clave en la cuestión de las empresas y los derechos humanos, toda vez que la Comisión de Derechos Humanos le solicita al secretario General de la ONU la designación de un Representante Especial, designándose a tales fines a John Ruggie.

En 2008, John Ruggie presenta su informe final al Consejo de Derechos Humanos (órgano que sustituye a la Comisión de Derechos Humanos en 2006). El Consejo aprueba por unanimidad el trabajo de Ruggie, mediante Resolución 17/4 de 16 de junio de 2011, adoptándose así los PREDH. Al mismo tiempo se dispone la creación de un Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos, integrado por cinco expertos, y un foro anual a cargo de éste⁶.

Asimismo, mediante Resolución 26/9 de 26 de junio de 2014, el Consejo de Derechos Humanos establece un nuevo Grupo de trabajo que tendrá a su cargo la tarea de elaborar un instrumento internacional vinculante que regule la actividad de las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos⁷.

Dichos principios inspiraron, a su vez, a la Organización de Cooperación y Desarrollos Económicos (OCDE) que introduce un nuevo capítulo, titulado: “Derechos Humanos”, en las Guías de Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales⁸.

La cuestión de las empresas y los derechos humanos son un ejemplo de la dificultad que tenemos hoy en día con la coexistencia de regulaciones plurales, la fragmentación del derecho y el “pluralismo jurídico global” (RODRIGUEZ GARAVITO, 2018: p. 43) donde conviven distintos sistemas jurídicos que aspiran

⁵ Véase, CIDH. *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Informe preparado por la REDESCA. OEA/Ser.L/V/II/CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 7.

⁶ Res. 17/4 del Consejo de Derechos Humanos, adoptada el 16/06/2011. Accesible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/144/74/PDF/G1114474.pdf?OpenElement>

⁷ Res. 26/9 del Consejo de Derechos Humanos, adoptada el 26/06/2014. Accesible en: <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/wg-trans-corp/igwg-on-tnc>

⁸ OCDE (2011), “Guías Directrices para empresas multinacionales”. Accesible en: https://www.oecd-ilibrary.org/finance-and-investment/oecd-guidelines-for-multinational-enterprises-on-responsible-business-conduct_81f92357-en;jsessionid=4lfidrrdV2LqjvOp5o6SBGXbzPRDcjTOECpKAm98.ip-10-240-5-12

a regular una misma cuestión. La dificultad es notable, ya que estamos ante regulaciones complejas que abarcan todo tipo de actividades empresariales y una gran cantidad de derechos humanos.

Yendo al diseño de los PREDH, se ha destacado su diseño “policéntrico” por cuanto participan de su implementación diversas entidades estatales, ONG, empresas, etc. (RODRIGUEZ GARAVITO, 2018). Por ello, los PREDH están basados en tres sistemas distintos, por lo que Ruggie nos habla de “gobernanza policéntrica”. El primero es el sistema nacional e internacional de derecho público. En segundo lugar, encontramos el sistema de derecho civil en el que participan los afectados por las actividades de las empresas. Por su parte, el tercer sistema refiere a la gestión empresarial de aquellos riesgos que podrían ocasionar una vulneración de derechos humanos (RUGGIE, 2018: p. 78).

Siguiendo esta línea, los PREDH cuentan con 31 principios fundacionales y operativos, diversificados en tres pilares, que tienen que ver con los tres sistemas de gobernanza: 1) “el deber del Estado de proteger los derechos humanos”; 2) “la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos”; y 3) el “acceso a mecanismos de reparación”⁹.

Además, los PREDH aclaran que su aporte normativo no viene a crear nuevas obligaciones de derecho internacional, sino que buscan precisar aquellas consecuencias que se derivan de las normas y métodos existentes en la relación entre Estados y Empresas, buscando la conformación de una unidad coherente, dinámica y evolutiva. Por consiguiente, tratándose de una unidad coherente y de diseño policéntrico, las medidas adoptadas en el marco de un pilar influirán positivamente en los otros pilares.

Es importante destacar que los PREDH establecen no sólo el deber del Estado de proteger los derechos humanos ante violaciones perpetuadas por empresas, sino que, además, establecen el deber de las empresas de respetarlos. Es decir, que las empresas deben actuar con debida diligencia intentando prevenir o mitigar los efectos que sus actividades provoquen a los

⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, HR/PUB/11/04, 2011.

derechos humanos y, en su caso, reparar sus consecuencias (RUGGIE, 2018: p. 79).

Es decir que no alcanza con que las empresas cumplan con las leyes nacionales, sino que deben accionar positivamente con el fin de cumplir con su obligación de respetar los derechos humanos. El acatamiento de la ley por parte de las empresas, no puede ser una excusa frente a violaciones a los derechos humanos. Es aquí donde los PREDH innovan, al afirmar el principio de la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos.

iii. La Responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos y “Debida diligencia”.

El principal problema radica en que los PREDH no son vinculantes, sino que se trata de “derecho blando”. Si bien las empresas pueden resultar directamente responsables de violaciones a los derechos humanos por cuanto tienen el deber de respetarlos, aún no existe una instancia internacional a la cual acudir de manera directa (COLMEGNA, 2021: p. 352). Como ya se ha destacado, dicha etapa se encuentra en desarrollo a partir de la confección de un tratado vinculante. Más allá de esta importante cuestión, aún pendiente, la responsabilidad de respetar los derechos humanos no es opcional para las empresas¹⁰.

También, los PREDH resultan aplicables a cualquier Estado y empresa y respecto de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos¹¹. De este modo, el deber de respetar los derechos humanos resulta aplicable a toda empresa, “tanto transnacionales como de otro tipo, con independencia de su

¹⁰ ONU (2012), Guía para la Interpretación - “La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos” – HR/PUB/12/2, Naciones Unidas, p. 21.

¹¹ En este sentido, el principio 12 de los PREDH destaca que: “la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos – que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo”.

tamaño, sector, ubicación, propietarios y estructura”¹². Por lo tanto, es una norma de “conducta mundial” (GIALDINO, 2012: p.7) y significa que las empresas deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros. Como señala el principio 11, dicho deber de respetar, que recae sobre las empresas, existe independientemente de la capacidad o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones en materia de derechos humanos. De la misma manera, tampoco reduce las obligaciones existentes para los Estados¹³.

Aún más, el principio 15 se encarga de remarcar las políticas y procedimientos que deben adoptar las empresas con el fin de respetar los derechos humanos. Destaca tres aspectos: 1) el compromiso político de respetar los derechos humanos; 2) la debida diligencia en materia de derechos humanos; y 3) los procesos de reparación.

El primer aspecto refiere a que la empresa realice una declaración pública, que se difunda interna y externamente a todo el personal, socios y a otras partes interesadas, aprobada al más alto nivel directivo y basada en un asesoramiento especializado interno y/o externo. Esta declaración política podrá realizarse por cualquier medio y deberá expresar lo que la empresa espera con relación a los derechos humanos, de su personal, sus socios y otras partes directamente vinculadas con sus operaciones, productos o servicios. Por su puesto, esta declaración debe verse reflejada en el modo de actuar de la empresa, es decir, en sus políticas y procedimientos.¹⁴

El segundo aspecto, el de la debida diligencia, es de enorme importancia, ya que los PREDH se enfocan, justamente, en la forma en que las empresas deben poner en práctica su responsabilidad de respetar los derechos humanos. Como muestra del pluralismo jurídico, los PREDH adoptan un término harto

¹² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, HR/PUB/11/04, 2011, p. 6

¹³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, HR/PUB/11/04, 2011, principio 11, p. 15.

¹⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, HR/PUB/11/04, 2011, principio 16.

conocido en el mundo corporativo, con el cual las empresas se encuentran familiarizadas. En el ámbito empresarial, la debida diligencia implica un análisis financiero y legal con el fin de atenuar riesgos, entendido como “un proceso para la prevención de riesgos en transacciones de valores y financieras y en el diseño de actividades operativas” (CUFRÉ, D., RASKOVSKY, R., LASCANO, S. & BOTERO, S., 2020: p. 48).

Por su parte, en materia de derechos humanos, la debida diligencia: Constituye un proceso continuo de gestión que una empresa prudente y razonable debe llevar a cabo, a la luz de sus circunstancias (como el sector en el que opera, el contexto en que realiza su actividad, su tamaño y otros factores) para hacer frente a su responsabilidad de respetar los derechos humanos.¹⁵

Entre los principios 17 a 22, los PREDH desarrollan este deber de proceder con debida diligencia, a cargo de las empresas. Este deber implica que las empresas deben “identificar, prevenir, mitigar y responder por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos”. Deben realizar una evaluación del impacto real y potencial de sus actividades sobre los derechos humanos, establecer su actuación al respecto, sacar e integrar conclusiones y establecer un seguimiento y comunicación de las respuestas llevadas adelante.

En esta línea, analizando el tercer aspecto, debe tenerse en cuenta que los impactos potenciales requerirán medidas de prevención o mitigación; sin embargo, los impactos reales deben ser reparados. Esta situación no implica necesariamente que la empresa haya obrado mal, sino que es posible que, aun en el caso de que una empresa cuente con las mejores políticas y procedimientos, puede provocar o contribuir a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos.

Asimismo, más allá de las garantías que cada Estado debería aplicar - judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo – las empresas deberían implementar mecanismos de reclamación a nivel operacional que estén a

¹⁵ ONU (2012), Guía para la Interpretación - “La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos” – HR/PUB/12/2, Naciones Unidas, p. 7.

disposición de las personas y las comunidades que sufran las consecuencias negativas (principios 22, 25 y 29). Las medidas de reparación se dispondrán de acuerdo con las características especiales de cada situación, abarcando: pedido de disculpas, la adopción de medidas de no repetición, indemnizaciones por los daños causados (económicas o de otro tipo), el cese de una actividad o relación comercial o alguna otra forma acordada por las partes¹⁶.

Como podemos ver, los PREDH introdujeron estándares internacionales que han variado la tendencia respecto de la gestión empresarial. Ya no alcanza con que las empresas lleven una política de Responsabilidad Social Empresarial, a través de comités, sino que deben respetar los derechos humanos. Algunos pocos Estados han receptado el estándar de la debida diligencia en leyes nacionales o han adoptado programas nacionales de acción en materia de empresas y derechos humanos.

En este marco, los PREDH han sido receptados por algunos Estados en las llamadas leyes de transparencia o divulgación y en leyes de debida diligencia obligatoria. Bernaz destaca que estas leyes “buscan establecer alguna forma de responsabilidad por las operaciones globales de las empresas, incluso cuando establecen filiales en diferentes países y/o cuando tienen cadenas de suministro transnacionales” (BERNAZ, 2022: p.2).

Como ejemplo de ley de transparencia, Bernaz menciona a la ley de esclavitud moderna del Reino Unido de 2015, que en su art. 54 señala que las empresas que tienen una facturación anual mayor a 36 millones de libras esterlinas deben realizar una declaración anual que describa las medidas que han tomado para asegurarse que no hay esclavitud moderna en sus operaciones y cadenas de suministro (BERNAZ, 2022: p.3). Dicho artículo señala la forma y contenido de la declaración¹⁷.

Por su parte, las leyes de debida diligencia dan un paso más. Por ejemplo, la ley francesa de debida diligencia exige la implementación y publicación de un plan de vigilancia por parte de las empresas en materia de derechos humanos,

¹⁶ ONU (2012), Guía para la Interpretación - “La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos” – HR/PUB/12/2, Naciones Unidas, p. 79.

¹⁷ Véase, ley de esclavitud moderna del Reino Unido de 2015, disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/30/section/54>

que de no realizarse habilitan la vía judicial y las sanciones financieras (BERNAZ, 2022: p. 3).

Sin embargo, el interrogante que se plantea es si los PREDH son de cumplimiento obligatorio para las empresas. Alzari, se inclina por la negativa, pero sostiene que la respuesta es confusa, no podemos considerarlos de aplicación obligatoria, pero tampoco son abiertamente voluntarios, ubicándose en un “gris” característico de las ciencias sociales y de la transversalidad del enfoque de derechos humanos (ALZARI, 2022: p. 4).

Esto se debe a que, si bien las víctimas no tienen en el orden internacional una instancia para reclamar de manera directa contra una empresa, existe en el último tiempo, cierta tendencia a reconocer la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos. Siguiendo esta línea, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en Adelante, Comité DESC) ha señalado que “las empresas deben respetar los derechos enunciados en el Pacto, independientemente de si existe legislación interna y si esta se aplica plenamente en la práctica”¹⁸.

Además, subsiste, y con buena práctica, la opción de demandar en instancia internacional al Estado para atribuirle los actos de una empresa, atribuyéndole responsabilidad internacional (COLMEGNA, 2021: p. 352 y 353). En el Sistema Interamericano, la Corte IDH ha establecido desde sus primeros casos que la conducta de particulares puede hacer surgir la responsabilidad internacional de los Estados, más allá de que el hecho ilícito no sea imputable directamente al Estado. La responsabilidad del Estado en estos casos, no se da por el hecho en sí mismo, sino por la falta de debida diligencia del Estado en la prevención de la violación¹⁹. De este modo, ante violaciones a normas internacionales cometidas por empresas, las víctimas han acudido a lo que se ha denominado: “vía indirecta” (COLMEGNA, 2021: p. 360), esto es, a través de normas que regulan la responsabilidad del Estado.

¹⁸ Comité DESC. Observación General No. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de actividades empresariales, 10 de agosto de 2017, párr. 5.

¹⁹ Corte IDH caso “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172 y Corte IDH, Caso “Godínez Cruz Vs. Honduras”. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5., párr. 182.

II. Jurisprudencia de la Corte IDH

En este marco, la Corte IDH ha receptado a los PREDH en su jurisprudencia con el fin de darles fuerza normativa y a pesar de no ser vinculantes. Lo ha realizado partiendo de su jurisprudencia que le atribuye responsabilidad al Estado por hechos de terceros. Los Estados tienen el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros, incluidas las empresas privadas, vulneren los bienes jurídicos protegidos. Sin perjuicio de ello, no se agota la obligación del Estado en el deber de prevenir, sino que, producida una violación, éste tiene el deber de investigar, castigar y reparar los abusos cometidos por agentes privados²⁰.

Por demás, ha aprovechado la oportunidad para en algunos casos señalar la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, siempre bajo el paraguas del deber de proteger los derechos humanos a cargo de los Estados, responsables últimos de hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

La Corte IDH ha precisado y reconocido que de la “obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes)”²¹. Así, los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares respecto de otros particulares. Esto nos lleva a señalar que el Estado puede ser responsable internacionalmente por la violación de derechos humanos ocasionada por actos cometidos por una empresa privada. Sin embargo, la Corte IDH también ha puntualizado que deberán evaluarse las circunstancias en cada caso en particular, puesto que no toda violación a los derechos humanos cometida por particulares puede ser atribuida al Estado. Por ello, ha aclarado reiteradamente que “el carácter erga

²⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, HR/PUB/11/04, 2011, principio 1.

²¹ Corte IDH. Condición jurídica y Derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 140 y 141.

omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica su responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto de particulares”²².

Veremos, entonces, algunos casos en donde la Corte IDH estableció la responsabilidad internacional del Estado por actos cometidos por empresas privadas, en violación de la CADH.

i. Consulta libre, previa e informada y mecanismos generales de participación

El primer caso en donde la Corte IDH fundamentó utilizando los PREDH es en el caso “Kaliña y Lokono Vs. Surinam” de 2015, frente a actividades mineras llevadas a cabo por empresas privadas que afectaron el medio ambiente y los derechos de los pueblos indígenas. Especialmente, consideró el incumplimiento de la evaluación previa de impacto ambiental y social. A fin de garantizar el derecho a la participación efectiva de las comunidades indígenas y tribales, consagrado en el art. 23 de la CADH, la Corte IDH entiende que el Estado tenía el deber de implementar un proceso de consulta a las comunidades, mediante “entidades independientes y técnicamente capaces” (como bien podría ser una empresa privada), previo al inicio de las actividades extractivas o de explotación minera, cuestión que no se realizó en este caso.

Al respecto, el Comité DESC y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) coinciden en que tanto los Estados como las empresas deben respetar el principio de consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas. Los Estados deben asegurar espacios de participación para todos aquellos que puedan verse afectados en sus derechos y libertades fundamentales como consecuencia de actividades empresariales²³. Las empresas, por su parte, en ejercicio de su deber de debida diligencia, deben “celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas a fin de

²² Véase, por ejemplo, Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C no. 439, párr. 83. También, véase, Corte IDH, caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Voto Ferrer Mac Gregor, Sentencia de 15 de julio de 2020, serie C, nro. 407, párr. 7.

²³ CIDH, *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Informe preparado por la REDESCA. OEA/Ser.L/V/II/CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 49.

obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de iniciar actividades”²⁴. Como surge del principio 18 de los PREDH, las empresas deben realizar consultas a los grupos potencialmente afectados a fin de identificar y evaluar los riesgos que sus actividades o relaciones comerciales pueden provocar en el disfrute de los derechos humanos²⁵.

La Corte IDH, en el caso, tomó nota de los PREDH y se limitó señalar la responsabilidad del Estado, frente actos de terceros:

Los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.²⁶

Asimismo, en la Opinión Consultiva n° 23/17, la Corte IDH volvió a hacer referencia a los PREDH al tratar las obligaciones de prevención que tienen los Estados ante posibles daños al medio ambiente que puedan vulnerar los derechos a la integridad personal y a la vida. Entre estas obligaciones de prevención, la Corte IDH menciona los PREDH al referirse a la obligación del Estado de supervisar y fiscalizar las actividades que pudieran causar daños significativos al medio ambiente. Además, en línea con el estándar de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, señaló que las empresas también deben “actuar de conformidad con el respeto y la protección de los derechos humanos, así como prevenir, mitigar y hacerse responsables

²⁴ Comité DESC. Observación General No. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de actividades empresariales, 10 de agosto de 2017, párr. 17.

²⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, HR/PUB/11/04, 2011, principio 18 y p. 22.

²⁶ Corte IDH, caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 224.

por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos”²⁷.

ii. Servicios públicos esenciales prestados por agentes privados.

Una de las primeras aproximaciones a la temática la encontramos en los casos: “Suárez Peralta Vs. Ecuador”, “Ximenes Lopes Vs. Brasil”, “Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador” y “Gonzalez LLuy Vs. Ecuador”, en donde la Corte IDH tiene dicho que aun cuando el servicio de salud lo ejerza una entidad privada, el Estado mantiene su deber de supervisar y fiscalizar. La obligación de proveer servicios públicos y de proteger el bien público: la salud, es mantenida por el Estado, ya sea que la atención de la salud sea pública, caso en que el Estado presta el servicio directamente a la población, o de iniciativa privada, caso en que la prestación del servicio es complementaria a la pública, a través de convenios o contratos bajo el auspicio del Estado²⁸.

En este sentido, la Corte IDH señaló, expresamente, en “Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador” que:

Quando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo.²⁹

²⁷ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 155.

²⁸ Véase: Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 94 a 95; Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 118 a 121; Caso Suarez Peralta Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C No. 261, párr. 149 a 153; y Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 184 a 185.

²⁹ Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 119. Véase, a su vez, Suarez Peralta Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C No. 261, párr. 150; y Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones

En cuanto a la aplicación de los PREDH y la responsabilidad del Estado por la supervisión de entidades privadas de salud que cumplen una función pública, como es la prestación del servicio de salud, la Corte IDH trata la cuestión por primera vez en el caso “Vera Rojas Vs. Chile”.

En 2007, cuando tenía un año, la niña Martina Vera Rojas fue diagnosticada con el “Síndrome de Leigh”, enfermedad neurológica progresiva que produce graves afectaciones a las capacidades físicas y mentales. Ese mismo año, su padre contrató con una aseguradora de salud, Isapre MásVida, un seguro de salud con una cobertura especial para “enfermedades catastróficas”, lo que le permitía recibir una hospitalización domiciliaria a través de la empresa *Clinical Service*.

Sin embargo, tres años después, la aseguradora les comunica a sus padres la finalización de la hospitalización domiciliaria, debido a una circular de la Superintendencia de Salud que permitía esta exclusión. Iniciadas acciones judiciales y administrativas por los padres de Martina, las contiendas finalizan con el rechazo de la Corte Suprema, la cual entendió que la aseguradora privada no actuó en forma arbitraria, sino conforme a la ley vigente.

Por otra parte, ante la negativa de la Corte Suprema, la familia opta por solicitar una petición de arbitraje ante la Superintendencia de Salud. La jueza árbitro hace lugar a los reclamos de la familia, resolviendo la reinstalación de la hospitalización domiciliaria de Martina. No obstante, los reclamos de la familia ante la aseguradora y la Superintendencia de Salud continuaron debido a la falta de medicamentos y de especialistas, retrasos, entre otras fallas, y la incertidumbre de que se continúe con la atención médica. Por ello, es que la familia recurre al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, procedimiento que finaliza con la sentencia de la Corte IDH que condena a Chile por la violación del derecho a la vida, a la integridad personal, derechos del niño y DESCAs, en relación los arts. 1.1 y 2 de la CADH.

La Corte IDH nos recuerda la vinculación entre el derecho a la integridad personal, a la vida y a la salud, por lo que la falta de atención adecuada podría

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 184.

ocasionar la vulneración de los arts. 4, 5 y 26 de la CADH. Máxime, en el caso en cuestión, en donde se provocó una fuerte regresión en la atención médica, en detrimento de los principios de progresividad y no regresividad.

En este sentido, la Corte IDH señala:

Dado que la salud es un bien público, cuya protección está a cargo del Estado, éste tiene la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud. De esta forma, los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado. La obligación del Estado no se agota en los hospitales que prestan servicios públicos, sino que abarca a toda y cualquier institución en salud.³⁰

Como se desprende del párrafo anterior, cuando el servicio de salud es privado, subsiste una obligación del Estado de regular y fiscalizar la actividad de las empresas. Esta obligación se desprende de la obligación de garantizar los derechos humanos, que no debe entenderse como únicamente una obligación entre los agentes estatales y las personas sujetas a su jurisdicción, sino que, como ya se ha mencionado, incluye, a su vez, el deber de “prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos”³¹, así como también investigar, castigar y reparar las violaciones que pudieran ocurrir³².

Recordemos, también, que el principio 5 de los PREDH señala que los Estados no renuncian a sus obligaciones internacionales por privatizar la prestación de servicios que pueden tener cierto impacto en los derechos humanos.

³⁰ Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C no. 439, párr. 89.

³¹ Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C no. 439, párr. 83.

³² Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C no. 439, párr. 85.

iii. Los derechos humanos de los trabajadores y responsabilidad empresarial.

Teahan analiza que una empresa debe (en sentido moral) cuidar, en materia de derechos humanos: a sus clientes, a sus empleados y a la comunidad en general (TEAHAN, 2019: p. 679). Las empresas deben ocuparse de que las condiciones de empleo cumplan con los derechos humanos en toda la cadena de suministro y evitar la discriminación por parte de empleadores y otros participantes (TEAHAN, 2019: p. 682).

Con relación a las condiciones de empleo, las violaciones más extremas se producen en casos de esclavitud moderna, trabajo forzoso, trato cruel, inhumano o degradante y otros crímenes contra la humanidad.

En el caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil” de 2016, la Corte IDH, por primera vez, condena a un Estado parte por la violación del art. 6 de la CADH, que establece la prohibición de la esclavitud y la servidumbre. En Brasil, han existido causas estructurales que provocaron, pese a su abolición legal, la continuación del trabajo esclavo en haciendas de empresas privadas o empresas familiares poseedores de grandes extensiones de terreno. Las autoridades estatales que debían ejercer el control, por el contrario, se aliaron en muchos casos con los hacendados³³.

Además, aborda el vínculo entre pobreza y derechos humanos de manera directa, destacando que las personas que viven en situaciones de pobreza pueden ser objeto de discriminación por la propia pobreza, considerando esta situación como una de las causales de la prohibición de discriminar dentro del término: “posición económica” establecido en el art. 1.1. de la CADH³⁴, cuestión que reiterará en el caso “Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil” de 2020.

³³ Corte IDH, caso Trabajadores de la Hacienda verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016, serie C, nro. 318, párr. 111.

³⁴ Corte IDH, caso Trabajadores de la Hacienda verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 23.

La Corte IDH evita destacar los deberes de las empresas, pero sí destaca que los Estados tienen el deber de impedir que sus agentes y terceros particulares atenten contra la prohibición a no ser sometido a esclavitud. Citando al pie de página a los PREDH, la Corte IDH señala que “es importante que el Estado adopte medidas para desalentar la demanda que alimenta la explotación del trabajo, tanto a través de trabajo forzoso, como de servidumbre y esclavitud”³⁵.

Por su parte, en el mencionado caso “Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil”, la Corte IDH da un paso más en la relación entre empresas y derechos humanos. Se trataba de una fábrica privada de fuegos artificiales de Santo Antônio de Jesus en donde trabajaban, en su mayoría, mujeres, niños y niñas, sin ningún control, medidas de seguridad, capacitación, etc. El 11 de diciembre de 1998 se produce una explosión en donde mueren 60 personas, de las cuales 59 eran mujeres (entre ellas diecinueve niñas) y la restante era un niño. Todas ellas se encontraban en una situación de discriminación estructural por su condición de pobreza, pero, además, confluían distintas desventajas estructurales, económicas y sociales (se trataba en general de mujeres afrodescendientes, algunas de ellas embarazadas, niñas, niñas embarazadas y niños), que impactaron negativamente en las víctimas, configurando una “discriminación inter-seccional”³⁶.

Esta situación de pobreza y discriminación inter-seccional que sufrían las víctimas, señala la Corte IDH:

- (i) Facilitó la instalación y funcionamiento de una fábrica dedicada a una actividad especialmente peligrosa, sin fiscalización ni de la actividad peligrosa, ni de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo por parte del Estado; y (ii) llevó a las presuntas víctimas a aceptar un trabajo que ponía en riesgo su vida e integridad y la de sus hijas e hijos menores de edad. Además, (iii) el Estado no adoptó medidas dirigidas a garantizar la igualdad material en el

³⁵ Corte IDH, caso Trabajadores de la Hacienda verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016, serie C, nro. 318, párr. 319

³⁶ Corte IDH, caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020, serie C, nro. 407, párr. 190 y 191.

derecho al trabajo respecto de un grupo de mujeres en situación de marginación y discriminación. Esta situación implica que, en el presente caso, no se garantizó el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias sin discriminación, así como el derecho a la igualdad previstos en los artículos 24 y 26, en relación con el artículo 1.1 de la Convención.³⁷

Entre las reparaciones que impuso la Corte IDH al Estado, se destacan las garantías de no repetición que hacen plena alusión a la necesidad de que el Estado brasileño adopte medidas necesarias para prevenir y erradicar el trabajo infantil y que se cumplan las obligaciones de fiscalización e inspección de empresas que realizan actividades peligrosas. A dichos fines, la Corte IDH ordena al Estado a que informe respecto de la implementación y aplicación de las directrices Nacionales sobre empresas y Derechos Humanos. Especialmente, deberá informar respecto de la promoción y el apoyo de medidas de inclusión y no discriminación mediante la creación de programas de incentivo para la contratación de grupos vulnerables; y la implementación por parte de las empresas de actividades educativas en materia de derechos humanos y la difusión de legislación nacional y parámetros internacionales³⁸.

Por su parte, Ferrer Mac Gregor es quien, en su voto razonado, desarrolla más exhaustivamente la aplicación de los PREDH, señalando que el Estado puede ser responsable internacionalmente por la violación de derechos humanos ocasionada por actos cometidos por una empresa privada, cuando el Estado falta a su obligación positiva de fiscalizar y supervisar las actividades empresariales que, en este caso, eran de alto riesgo para sus empleados. Esta omisión estatal produce la responsabilidad internacional del Estado por vulnerar el derecho a la vida, a la integridad personal, al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias y los derechos de niñas y niños. Destaca Ferrer Mac Gregor que,

³⁷ Corte IDH, caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020, serie C, nro. 407, párr. 203.

³⁸ Corte IDH, caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020, serie C, nro. 407, párr. 291.

en este caso, los PREDH deben interpretarse en concordancia con los arts. 1.1 y 2 de la CADH y otros instrumentos internacionales³⁹.

Por último, Ferrer Mac Gregor, pone el foco de atención en la omisión del Estado de garantizar de manera preventiva los derechos humanos. Este deber de prevenir implica una obligación de medio, por lo que el Estado no resulta responsable ante el mero hecho de que exista una violación a un derecho. Sin embargo, los Estados deben, tal como surge del art. 2 de la CADH, adoptar medidas con el fin de prevenir posibles violaciones a los derechos humanos, no bastando con las medidas legislativas de regulación y adecuación del ordenamiento interno a la CADH, sino que es necesario hacer efectivas tales medidas, por lo que es exigible un aparato institucional que, en la práctica, materialice lo regulado. Por ejemplo, fiscalizando, supervisando o inspeccionando el actuar de los entes particulares y empresas privadas⁴⁰.

El desarrollo de la cuestión continúa con el caso “Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras” de 2021, en donde el Estado es condenado por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, y derechos de los niños y niñas. Los Miskitos son un pueblo indígena que comparten el territorio fronterizo de Honduras y Nicaragua y se encuentran en una situación de discriminación estructural e interseccional, siendo sus únicos medios de subsistencia: el trabajo agrícola, la pesca artesanal y el trabajo asalariado como buzos para pesca de langosta y camarón. Distintas compañías pesqueras explotan la pesca de langosta y camarón por medio del buceo, actividades que se desarrollan al margen de la ley laboral vigente en estos Estados y sin los medios preventivos necesarios, que podrían evitar accidentes, enfermedades y discapacidades. De los hechos alegados, la Corte IDH constató que varios buzos sufrieron accidentes que les generaron el síndrome de descompresión u otras enfermedades y discapacidades relacionadas con su actividad de buceo; un

³⁹ Corte IDH, caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Voto Ferrer Mac Gregor, Sentencia de 15 de julio de 2020, serie C, nro. 407, párr. 10.

⁴⁰ Corte IDH, caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Voto Ferrer Mac Gregor, Sentencia de 15 de julio de 2020, serie C, nro. 407, párrs. 16 a 23.

incendio en una embarcación que produjo la muerte de quienes viajaban a bordo y el abandono de un niño en una embarcación, de quién se desconoce su paradero.

Ahora bien, la Corte IDH, al comenzar su tratamiento de las cuestiones de fondo, introduce como consideración preliminar: “la responsabilidad de las empresas respecto de los derechos humanos”, haciendo alusión expresa a los PREDH y estableciendo sus alcances. Entre los párrafos 42 y 45, la Corte IDH hace alusión a cuestiones ya señaladas, es decir, a la obligación de garantía de los Estados, la cual se proyecta más allá de la relación entre los agentes públicos estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando los deberes de prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos, incluyendo las vulneraciones a los bienes jurídicos que provengan de terceros en la esfera privada, como las producidas por empresas privadas.

Empero, entre los párrafos 46 a 52 analiza ciertas obligaciones que surgen de los PREDH y se relación con el caso. En primer lugar, nos va a remarcar lo obvio, aunque cabe la aclaración, esto es, que la Corte IDH no tiene competencia para determinar la responsabilidad individual de los particulares, sino que le corresponde a ésta establecer si los Estados son responsables por la violación a los derechos humanos reconocidos en la CADH. Así, señaló que los Estados tienen el deber de “regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas por parte de empresas privadas que impliquen riesgos significativos para la vida e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción”⁴¹.

Seguidamente, La Corte IDH destaca y transcribe los tres pilares de los PREDH. Señala que, en el marco de las obligaciones de garantía y de adoptar disposiciones, que surge de los arts. 1.1 y 2 de la CADH, los Estados se encuentran obligados a reglamentar que las empresas adopten acciones dirigidas a respetar los derechos humanos y medidas dirigidas a subsanar las violaciones que pudieran ocurrir. Además, en línea con los PREDH, resalta que la responsabilidad empresarial es aplicable con independencia del tamaño o

⁴¹ Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 46.

sector, sin perjuicio de que la legislación puede establecer diferencias, en virtud de la actividad o el riesgo que conlleva para los derechos humanos.

A pesar de que la obligación última de garantía está a cargo del Estado, la Corte IDH establece que las medidas que se tomen deben tender a que las empresas cuenten con:

- a) políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; b) procesos de diligencia debida para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y c) procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.⁴²

Asimismo, según la Corte IDH, las empresas deberán incorporar prácticas de buen gobierno corporativo en materia de derechos humanos, promover la participación de todos los interesados y la reparación a las personas afectadas. No obstante, la regulación de la actividad empresarial no conlleva a que las empresas garanticen resultados, sino que deben establecer un marco de actuación, de evaluaciones continuas y mitigación de riesgos causados por sus actividades, según sus recursos y posibilidades.

Por último, en consonancia con el estándar de debida diligencia a cargo de las empresas, la Corte IDH señala que las empresas:

Son las primeras encargadas de tener un comportamiento responsable en las actividades que realicen, pues su participación activa resulta fundamental para el respeto y la vigencia de los derechos humanos. Las empresas deben adoptar, por su cuenta, medidas preventivas para la protección de los derechos humanos de sus trabajadoras y trabajadores, así como aquellas dirigidas a

⁴² Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 49.

evitar que sus actividades tengan impactos negativos en las comunidades en que se desarrollen o en el medio ambiente.⁴³

iv. Los derechos humanos de los clientes y responsabilidad empresarial.

En la relación cliente-empresa, debe prestarse atención a tres áreas. Una primera relacionada con que los productos y servicios brindados por las empresas no deben violar los derechos de sus clientes. La segunda, está relacionada con el principio de igualdad y no discriminación, por lo que las empresas no deben discriminar a clientes o potenciales clientes. La tercera, se relaciona con que no debe privarse a los clientes o potenciales clientes de sus derechos humanos (TEAHAN, 2019: p. 679).

En el caso “Olivera Fuentes Vs. Perú” de 2023, la Corte IDH aplica los PREDH frente a la vulneración de los derechos humanos de clientes, por discriminación en su identidad de género y sexual y en el marco de una relación de consumo. Además, la Corte IDH ha identificado este derecho con la libertad, autonomía, dignidad y privacidad⁴⁴.

El señor Olivera fuentes se encontraba con su pareja del mismo sexo en la cafetería “Dulces y Salados” del Supermercado “Santa Isabel de San Miguel”, Lima, Perú. Ante demostraciones de afecto (“caricias, abrazos y besos”), una encargada les solicitó que cesaran con sus conductas o se retiraran del local, toda vez que otros clientes se habrían sentido incomodados. Olivera fuentes hizo la correspondiente denuncia ante el organismo de protección del consumidor pertinente (INDECOPI) por trato discriminatorio debido a su orientación sexual. Dicha denuncia fue rechazada por varias razones, en donde se destaca la tutela e interés superior que merecen niñas y niños.

Cabe recordar, al respecto, que la Corte IDH tiene dicho que, si bien la protección superior de niños y niñas es un fin legítimo e imperioso, “no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación

⁴³ Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 51.

⁴⁴ Véase, Corte IDH. Caso “Olivera Fuentes Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de febrero de 2023. Serie C No. 484. Párr. 92.

sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños”⁴⁵.

En este mismo sentido, en las Opiniones Consultivas n° 24 y 27, la Corte IDH asegura, respecto de la comunidad LGBTIQ+, que:

Está proscrita por este instrumento interamericano cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.⁴⁶

Ahora bien, con respecto a los PREDH, la Corte IDH trata la cuestión directamente en un título aparte al analizar el fondo del asunto y los relaciona con los estándares de igualdad y no discriminación por la orientación sexual, identidad de género y expresión de género. Esta cuestión resulta interesante, ya que analiza y relaciona ambas temáticas. Luego de recordarnos su entendimiento amplio respecto de la obligación de garantía a cargo de los Estados, frente a hechos de terceros, puntualiza que, además, “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”. Los Estados deben adoptar medidas positivas con el fin de revertir las discriminaciones existentes, sobre todo respecto de determinados grupos, lo que incluye un deber especial de protección frente a las actuaciones o prácticas de

⁴⁵ Corte IDH. “Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 111.

⁴⁶ Corte IDH. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género. Opinión Consultiva OC-27/21, 5 de mayo de 2021, Serie A No. 27, párr. 78. Véase, además, Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 78.

terceros, “que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”⁴⁷.

Seguidamente, la Corte IDH, al igual que en el caso “Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras”, pone de relieve a los tres pilares de los PREDH y resalta que son las empresas las primeras encargadas de tener un comportamiento responsable en las actividades que realicen, toda vez que su participación es fundamental para el respeto y vigencia de los derechos humanos. Señala la Corte IDH que, si bien el Estado debe regular y adoptar todas las medidas a su alcance con el fin de evitar que empresas privadas vulneren los derechos humanos, y, caso contrario, reparar, son las empresas las que deben adoptar internamente las medidas.

En el mismo sentido se manifiesta la Corte IDH respecto de la obligación de eliminar todo tipo de prácticas y actitudes discriminatorias arraigadas en la sociedad y alcanzar una igualdad real o material. Aun cuando el Estado está obligado a desarrollar políticas adecuadas en ese sentido (“reglamentación, monitoreo y fiscalización”), no solo los Estados tienen un papel importante en esta cuestión, sino que es necesario que se implique a toda la sociedad, especialmente al sector empresarial. Expresamente, indica la Corte IDH que:

Dicho sector tiene no solo la posibilidad, sino también la responsabilidad de fomentar un cambio positivo para la comunidad LGBTIQ+, lo cual implica la necesidad por parte de las empresas de asumir su responsabilidad de respetar los derechos de personas LGBTIQ+, no sólo en el contexto laboral, sino también en sus relaciones comerciales a través de la oferta de productos o servicios.

Con el fin de especificar qué medidas pueden llevarse adelante tanto por empresas y Estados, frente a la discriminación que sufre la comunidad LGBTIQ+, la Corte IDH recurre a los “principios de Yogyakarta”⁴⁸ y a las “Normas de

⁴⁷ Corte IDH. Caso “Olivera Fuentes Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de febrero de 2023. Serie C No. 484. Párr. 96.

⁴⁸ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007, Principio 2.f.

conducta para las empresas contra la Discriminación de las Personas LGBTI”⁴⁹. Así, refiere que los Estados deben adoptar medidas positivas para eliminar prácticas prejuiciosas o discriminatorias en las empresas y en sus relaciones comerciales, ya sea respecto de sus empleados, proveedores y distribuidores, sus clientes o la comunidad en general, entre ellas, destaca los programas de educación y capacitación⁵⁰. Por su parte, las empresas deben proveer apoyo a su personal LGBTIQ+, contribuir a eliminar abusos en las comunidades de manera pública, asegurarse de que no discriminan a los proveedores y distribuidores LGBTIQ+, ni clientes LGBTIQ+, hacer frente a problemas de violencia, acoso, intimidación, malos tratos, entre otros⁵¹.

III. Conclusión

La temática: empresas y derechos humanos, aún incipiente en su desarrollo y aplicación, tanto en el ámbito nacional como internacional, es una derivación de la globalización del derecho y de la expansión del derecho internacional por sobre el derecho nacional. Los PREDH son un intento de que las empresas privadas asuman un orden de conducta mundial en materia de derechos humanos, dondequiera que operen. La estructura policéntrica de los PREDH nos deja vislumbrar que la responsabilidad de las empresas debe existir con independencia de las obligaciones de los Estados.

Ante la enorme cantidad de empresas que se aprovechan de la falta de regulación, corrupción y crisis en los Estados, la ONU, por medio de los PREDH, busca animar a las empresas a que tomen medidas activas con el fin de prevenir o mitigar los efectos perjudiciales sobre los derechos humanos, provocados por sus operaciones comerciales, productos o servicios. La tarea no es fácil, ya que los PREDH carecen de efectos vinculantes y deben ser implementados respecto de empresas con características y actividades diversas y respecto de una gran

⁴⁹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Hacer frente a la discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales*, Normas de conducta para las empresas contra la Discriminación de las Personas LGBTI, accesible en: <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2018/04/Principios-mundiales-para-las-empresas.pdf>.

⁵⁰ Véase, Corte IDH. Caso “Olivera Fuentes Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de febrero de 2023. Serie C No. 484. Párr. 101 y 102.

⁵¹ Corte IDH. Caso “Olivera Fuentes Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de febrero de 2023. Serie C No. 484. Párr. 103.

cantidad de derechos humanos. Por otra parte, al ser derecho blando, no existe una instancia internacional a la cual las víctimas puedan acudir de manera directa ante violaciones a los derechos humanos por parte de empresas.

Sin perjuicio de ello, la actuación de las empresas puede hacer surgir la responsabilidad internacional de los Estados, como ha sucedido en varios casos de la Corte IDH, ante el incumplimiento de los Estados en sus deberes de prevenir, investigar y sancionar toda violación que provenga de terceros en la esfera privada. De la misma manera, la Corte IDH, no ha dudado en utilizar los PREDH para señalar que las empresas son las primeras encargadas en tener un comportamiento responsable en las actividades que realicen, pues son instituciones fundamentales para el respeto y vigencia de los derechos humanos. Este comportamiento responsable implica, a su vez, la adopción, por su cuenta, de medidas preventivas para la protección de los derechos humanos de sus clientes, empleados y de la comunidad en general que pueda verse afectada.

Como puede verse de la jurisprudencia reseñada, la Corte IDH ha intentado darle fuerza normativa a los PREDH, aunque en la mayoría de los casos lo hizo desde una visión “Estado – céntrica clásica” (SMART, 2023: p.6). En general, la Corte IDH orientó su razonamiento en el pilar I de los PREDH, es decir, respecto de las obligaciones de los Estados de proteger los derechos humanos ante violaciones cometidas por empresas privadas. En este sentido, detalló los alcances de las obligaciones que conciernen a los Estados frente a actividades de empresas que puedan violar los derechos humanos.

De todos modos, en los últimos casos: “Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras” y “Olivera Fuentes Vs. Perú”, la Corte IDH nos dice algo más respecto del segundo pilar de los PREDH, esto es, de la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos, y detalla qué medidas podrán tomar las empresas.

Por el momento, los PREDH implican una mera exhortación para que las empresas eviten que sus actividades provoquen impactos negativos en los derechos humanos y realicen reparaciones si estos impactos se produjesen, incluso cuando no existan leyes que lo exijan. De la misma manera, repara en las obligaciones a cargo de los Estados en la materia. Si bien estamos ante un

avance importante, las obligaciones a cargo de las empresas todavía no están del todo claras y su cumplimiento tampoco, por lo que es indispensable que los Estados hagan suyos los PREDH y regulen la cuestión.

IV. Bibliografía

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2017) *Hacer frente a la discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales, Normas de conducta para las empresas contra la Discriminación de las Personas LGBTI*, accesible en: <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2018/04/Principios-mundiales-para-las-empresas.pdf>.

ALZARI M. J. (2022). *Empresas y Derechos Humanos. Enfoque de gestión “obligatorio o voluntario” para las empresas*. TR LALEY AR/DOC/752/2022. Thomson Reuters. La Ley Next.

BAUMAN, Z. (2007). *Tiempos líquidos. Vivir en una época de incertidumbre*. Buenos Aires: Tusquets editores.

—(2011). *En busca de la política*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

BERNAZ, N. (2022). *Debida diligencia obligatoria en derechos humanos y ambiente. Tendencias y lecciones desde Europa*. TR LALEY AR/DOC/751/2022. Thomson Reuters. La Ley Next.

BIDART CAMPOS, G. J. (1989). *Teoría General de los Derechos Humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Accesible en:

<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/9888>

COLMEGNA, P. D. (2021), *Reflexiones en torno a la responsabilidad internacional del Estado por actos de empresas: una mirada desde el derecho internacional de los derechos humanos*. Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 27, diciembre 2021 – mayo 2022, pp. 351-390.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1 de noviembre de 2019) *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Informe preparado por la REDESCA. Accesible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

Comisión de Derecho Internacional. *Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades Derivadas de la Diversificación y Expansión del Derecho Internacional*. A/CN. 4/L. 682, 2006.

CUFRE, D., RASKOVSKY, R., LASCANO, S. & BOTERO, S., (2020). *Autorregulación*. En BÖHM M. L. (Dir.). *Empresas transnacionales, recursos naturales y conflicto en américa Latina. Para una visibilización de la violencia invisible*. (pp. 46 – 59). Proyecto DECyT 2016-2018 (DCT 1606). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Secretaría de Investigación. Accesible en: <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/pdf/empresas-transnacionales.pdf>

FERRAJOLI, L. (2010). *Democracia y garantismo*, Madrid: Editorial Trotta.

GIALDINO, R. E. (2012). *Estados, Empresas y Derechos Humanos*, TR LALEY AR/DOC/2238/2012. Thomson Reuters. La Ley Next.

HERENCIA-CARRASCO, S. & GILLESPIE, K. (28 de enero de 2022). *El régimen de empresas y derechos humanos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Análisis del 2021 y perspectivas para el 2022*. Agenda Estado de Derecho. 2022/28/01. Accesible en: <https://agendaestadodederecho.com/el-regimen-de-empresas-y-derechos-humanos-en-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos/>

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. & BORETTO, M. (2017). *Manual de Derecho Privado*, tomo I, Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.

MANILI, P. L. (2012). *La responsabilidad de sujetos no estatales por violaciones a los derechos humanos*. Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas. Vol. 10, N° 9, pp. 17-36. Accesible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5157779>

MANILI, P. L. (2016). *Constitucionalismo social*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

ONU (2012), *Guía para la Interpretación - “La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos”* – HR/PUB/12/2, Naciones Unidas. Accesible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR.PUB.12.2.sp.pdf>

PINTO, M. (2020). *El derecho internacional consuetudinario, las empresas y los derechos humanos*. TR LALEY AR/DOC/1134/2020. Thomson Reuters. La Ley Next.

PISSARELLO, G. (2012). *Un largo Termidor, historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho constitucional. Accesible en: http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/image/common/libros/Un_largo_Termidor.pdf

PIZZOLO, C. (a. 2016). *Diálogo o monólogo: La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el control de convencionalidad. El caso Argentino*. Revista Interamericana y Europea de derechos humanos. Vol. 9, No. 1. Accesible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35935.pdf>

PIZZOLO, C. (b. 2016). *Soberanía, Estado y Globalización*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Accesible en: <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/35186>

—(2017) *Comunidad de intérpretes finales. Relación entre tribunales supranacionales, constitucionales y supremos. El diálogo judicial*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

RODRIGUEZ GARAVITO, C. (2018). *Empresas y derechos humanos en el siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores. Accesible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/03/Empresas-y-Derechos-humanos-Versio%CC%81n-final-para-WEB.pdf>

SIMON CAMPAÑA, F. (2007). *Globalización, pluralismo jurídico y derechos humanos*. Iuris Dictio, 7(10). Accesible en: <https://doi.org/10.18272/iu.v7i10.655>

SMART, S. (2023). *Derecho a la salud. Prestadores privados. Discapacidad. Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de octubre de 2021. Serie C No. 439*. Revista Debates Sobre Derechos Humanos, (6), pp.117-127. Accesible en: <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/debatesddhh/article/view/1430/1340>

TEAHAN, M. (2019) *Las empresas y los derechos humanos* en J. A. Travieso (director), *Derecho Humanos y Garantías. Bases para su estudio y análisis* (pp. 677 a 687). Buenos Aires: elDial.com.

TRAVIESO, J. A. (2019). *Derecho Humanos y Garantías. Bases para su estudio y análisis*. Buenos Aires: elDial.com.